

CONTEXTO HISTÓRICO

Introducción

1. Señor Presidente, Damas y Caballeros de la Corte, es un gran honor para mí aparecer ante esta ilustre Corte luego de unos 20 años. Estoy profundamente agradecido al Gobierno del Perú por darme esta oportunidad.
2. Algunos de los documentos jurídicos clave que Chile alega son relevantes para el presente caso tienen 60 años, como es el caso de la Declaración de Santiago, o son aún más antiguos, como las proclamaciones peruana y chilena de 1947 de zonas marítimas de 200 millas marinas. Como mis colegas explicarán detalladamente, ninguno de esos instrumentos, ni la combinación de los mismos, constituyen acuerdos internacionales sobre límites marítimos.
3. El Derecho Internacional del Mar en el momento en que se adoptaron esos documentos era muy diferente al Derecho del Mar de hoy en día. Todavía no se habían producido tres Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, fallos de la Corte Internacional de Justicia y de tribunales arbitrales, ni una intensa práctica de Estado y escritos de publicistas que tuvieron lugar en los últimos 60 años.
4. Para entender estos documentos es necesario retroceder en el tiempo y verlos en el marco del Derecho del Mar y las políticas del mar tal como existieron en la primera década luego de la Segunda Guerra Mundial.
5. Hacer esto es consistente con la doctrina del Derecho intertemporal, a menudo mencionada en la práctica de la Corte –por ejemplo, en el Fallo sobre la *Plataforma Continental del Mar Egeo*, del 19 de diciembre de 1978⁵⁰– y en la

⁵⁰ *Plataforma Continental del Mar Egeo*, Fallo, *I.C.J. Reports 1978*, p. 32, párrafo 75.

práctica de los tribunales arbitrales a partir del famoso dictum de Max Huber en el caso de la *Isla de Palmas*⁵¹.

6. El fin del presente alegato no es, por supuesto, disertar ante la Corte sobre asuntos de interés meramente histórico. Sin embargo, dado que Chile trata de leer documentos que datan de mediados del siglo pasado a través de los ojos del Derecho del Mar contemporáneo, parece necesario emprender esta mirada hacia atrás y presentarle a la Corte el Derecho Internacional del Mar tal como era a mediados del siglo XX. Dentro de este marco resulta más fácil comprender la posición de los países sudamericanos con costas en el Pacífico que llevó a la Declaración de Santiago de 1952, y el significado que puede atribuirse a los documentos que suscribieron.
7. Esto pondrá de manifiesto para la Corte que habría sido extraordinario si, como Chile pretende, en las circunstancias de 1952 el Perú y Chile hubieran acordado un límite marítimo internacional a todo efecto, jurídicamente vinculante, a lo largo de un paralelo geográfico que produciría un resultado tan inequitativo para una de las Partes, como será ilustrado mañana por el Profesor Pellet.

El Derecho Internacional del Mar en 1947-1952

8. El Derecho Internacional del Mar tal como se presentaba a Chile y el Perú en 1947, cuando ambos adoptaron sus reivindicaciones de 200 millas marinas y cuando, junto con Ecuador, firmaron la Declaración de Santiago en 1952, puede ser llamado Derecho del Mar “tradicional”. Era el Derecho del Mar tal como emergía de los esfuerzos de codificación inconclusos conducidos bajo el patrocinio de la Liga de Naciones y de la elaboración doctrinal basada en tales esfuerzos, en particular, el tratado monumental e influyente de Gilbert Gidel, *El Derecho Internacional Público del Mar* (1932-1934). Sin embargo, iban emergiendo signos de cambio. Ellos consistieron en las dos proclamaciones

⁵¹ Caso *Isla de Palmas* (Países Bajos, Estados Unidos), Laudo del 4 de abril de 1928, Naciones Unidas, *Informe de Laudos Arbitrales (RIAA)*, Vol. II, p. 845. Ver también: *Delimitación Marítima entre Guinea-Bissau y Senegal*. Laudo, Vol. XX, p. 151, párrafo 85.

- emitidas el 28 de setiembre de 1945 por el Presidente Truman de Estados Unidos.
9. Dejando de lado la cuestión de las aguas interiores, el Derecho del Mar “tradicional” se basaba en el reconocimiento de dos zonas marítimas distintas: el mar territorial, una estrecha franja de mar adyacente a la costa sobre cuya anchura no había acuerdo general, y el alta mar. Sujetos a ciertas restricciones específicas, los Estados tenían soberanía sobre el mar territorial, como lo había declarado en 1928 el Instituto de Derecho Internacional en el Artículo 1 de su Resolución de Estocolmo sobre el mar territorial.
 10. En el alta mar, el principio era de libertad para todos los Estados.
 11. Sin embargo, se reconocían al Estado ribereño algunos derechos funcionales más allá de los límites del mar territorial. Estos eran el derecho de persecución y el derecho de ejecución, especialmente en relación a cuestiones aduaneras, en una zona estrecha contigua al mar territorial, que fuera posteriormente codificada en la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958.
 12. No obstante, no había duda de que las áreas sobre las que esos derechos funcionales podían ser ejercidos continuaban siendo parte del alta mar. Y era igualmente claro que los derechos de la zona contigua no podían aplicarse a las pesquerías, como claramente lo señaló Gidel⁵² y, posteriormente, a la luz de los desarrollos que se dieron hasta la Conferencia de Ginebra de 1958, el jurista cubano García Amador⁵³.
 13. Ya en 1930, algunos Estados reconocían que la soberanía sobre el mar territorial no era suficiente para asegurar una apropiada conservación de las pesquerías en las áreas adyacentes a esa zona. Sin embargo, había una amplia reticencia a

⁵² Gidel, Gilbert: *Le droit international public de la mer. Les temps de paix*. Vol. III (La mer territoriale et la zone contiguë). Paris, Recueil Sirey, 1934, p. 473.

⁵³ García, Amador, *The Exploitation and Conservation of the Resources of the Sea*, 1959, p. 65.

confiar esta cuestión a la decisión unilateral del Estado ribereño. En opinión de Gidel, ello daría lugar a medidas “extremistas” y “arbitrarias”⁵⁴.

Las Proclamaciones Truman

14. Las Proclamaciones Truman de 1945⁵⁵ marcan un punto de inflexión.
15. La Proclama Truman sobre la plataforma continental reivindicaba que los recursos naturales del subsuelo y del lecho marino de la plataforma continental debajo del alta mar pero contigua a las costas de Estados Unidos, “pertenece” a Estados Unidos, con sujeción a su jurisdicción y control. Fue una reivindicación de exclusividad que iba más allá de lo que hasta entonces había sido aceptado por el Derecho Internacional.
16. La Proclama Truman sobre las pesquerías costeras, al contrario, aunque procuraba cumplir con la “apremiante necesidad” de conservación de los recursos pesqueros en las aguas del alta mar contiguas a las costas de Estados Unidos, se mantenía mucho más próxima a lo que era el Derecho Internacional tradicional. La reivindicación de exclusividad se limitaba a la regulación y el control. No se aplicaba a los recursos como tales.
17. Ambas proclamaciones subrayaban “el carácter de alta mar” de, respectivamente, las aguas sobre la plataforma continental y las zonas en las que se establecían zonas de conservación, y declaraban que “el derecho a su navegación libre y sin obstáculos no quedan de manera alguna afectados”.

Las Reivindicaciones Latinoamericanas

18. Vistas desde América Latina, las dos proclamaciones fueron recibidas como una apertura a la extensión del control del Estado sobre la protección de los recursos del mar adyacente. Sin embargo, pronto se puso de manifiesto que los diferentes

⁵⁴ Gidel, Gilbert: *Le droit international public de la mer. Les temps de paix*. Vol. III (La mer territoriale et la zone contiguë). Paris, Recueil Sirey, 1934, p. 468.

⁵⁵ MP, Anexo 88.

regímenes establecidos esencialmente para los recursos minerales de la plataforma y para los recursos vivos de las aguas adyacentes a las costas, no estaban equilibrados y se habían hecho a la medida de las necesidades de Estados Unidos, país con una plataforma continental de considerable tamaño y con importantes actividades pesqueras a lo largo de las costas de otros Estados, especialmente latinoamericanos.

19. Los Estados latinoamericanos dotados de plataformas continentales, como es el caso de Argentina⁵⁶ y México⁵⁷, siguieron rápidamente a Estados Unidos, proclamando derechos soberanos con relación a sus plataformas. También proclamaron derechos similares respecto de las aguas sobre la plataforma continental. Este era el concepto del “mar epicontinental”.

20. Los Estados sudamericanos con costas en el Pacífico no tenían plataformas “físicas” amplias, ya que el lecho marino adyacente a sus costas descendía abruptamente a las profundidades abisales. Cuando se generalizaron las reivindicaciones con respecto a la plataforma continental y sus recursos, dichos Estados sintieron la injusticia de la falta de oportunidad para explotar los recursos minerales que conllevaba su situación. Consideraron que tenían que ser compensados y que urgía preservar la riqueza biológica del mar adyacente a sus costas de la caza de ballenas y pesca depredadoras por parte de buques que se habían desplazado hacia el sur como consecuencia de la Proclamación Truman sobre las pesquerías costeras. Como lo explicó el conocido jurista peruano Alberto Ulloa, Jefe de la Delegación del Perú en la Conferencia de Santiago de 1952, y posteriormente Jefe de la Delegación del Perú en la Conferencia de Ginebra de 1958, las reivindicaciones de 200 millas del Perú, Chile y Ecuador crearon una norma que era “justa porque representa[ba] la compensación para los países que no tienen Plataforma de lo que reciben y usan los países que tienen Plataforma”⁵⁸.

⁵⁶ Decreto Nro. 14.708/46 del 11 de octubre de 1946, MP, Anexo 90.

⁵⁷ Declaración del Presidente de México sobre la Plataforma Continental, 29 de octubre de 1945, MP, Anexo 89.

⁵⁸ Ulloa, Alberto: *Derecho Internacional Público*, Vol. I, cuarta edición, 1957, p.565.

La Declaración de Santiago de 1952

21. Los principales factores que motivaron las proclamaciones de 1947 de Chile y del Perú y la Declaración de Santiago de 1952, fueron la necesidad de reaccionar ante la intensiva caza extranjera de ballenas y la creciente pesca extranjera en las aguas adyacentes a sus costas, así como la insatisfacción con la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas de 1946 que firmaron pero decidieron no ratificar una vez que se percataron de que favorecía a las grandes potencias balleneras, en detrimento de sus propias industrias balleneras⁵⁹. Como Ulloa declaró en el debate general de la Primera Comisión de la Conferencia de Ginebra, la Declaración de Santiago “era de naturaleza defensiva y su único propósito era la conservación de los recursos vivos del mar...”⁶⁰.

Terminología y conceptos variables

22. La terminología y los conceptos mismos que se utilizaban para describir las reivindicaciones de doscientas millas eran tentativos y variables. No pueden ser leídos con el significado preciso que, luego de dos ejercicios de codificación de gran envergadura, les asigna el Derecho del Mar hoy en día.

23. El término “soberanía” en las proclamaciones y en la Declaración de Santiago fue leído por los representantes de Chile y del Perú en la Conferencia de Ginebra como concerniente solamente a derechos sobre los recursos. Refiriéndose a este término, el representante chileno Gutiérrez Olivos señaló que “la terminología utilizada en el Derecho Internacional no era uniforme”⁶¹. Esta falta de uniformidad se confirma en sus propios discursos. En el discurso que se acaba de citar, hace referencia no sólo a “derechos soberanos para ciertos fines específicos”, sino también a “soberanía limitada sobre una zona de 200 millas”, mientras que en otro discurso se refiere a “derechos soberanos a efectos de la

⁵⁹ MP, párrafo 4.43.

⁶⁰ Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Primera Comisión, Official Records, Vol. III, p. 7, MP, Anexo 100.

⁶¹ Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Primera Comisión, Official Records, Vol. III, p. 33.

protección de los recursos vivos del Pacífico sur”⁶². El representante del Perú y ex Ministro de Relaciones Exteriores, García Sayán, en la Conferencia de Ginebra de 1958 explicó que: “el concepto de soberanía al que se refieren las proclamaciones del Perú y otros Estados, ... no tenía un significado absoluto y de hecho fue identificado con los conceptos de jurisdicción y control mencionados en la Proclamaciones del Presidente Truman de 1945”⁶³.

24. Las instrucciones impartidas por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú para la firma de la Declaración de Santiago son particularmente relevantes. El Ministro manifestó claramente que las medidas basadas en la Declaración serían adoptadas “sin implicar pleno ejercicio de soberanía”⁶⁴.
25. Del mismo modo, la terminología utilizada para preservar los derechos de navegación en la zona de 200 millas no es la misma en las proclamaciones de 1947 que en la Declaración de Santiago. Mientras las primeras se referían a “los derechos de libre navegación sobre la alta mar” (Chile) y “el derecho de libre navegación de naves de todas las naciones” (Perú), la Declaración de Santiago se refiere al “paso inocente e inofensivo, a través de la zona señalada, para las naves de todas las naciones.”
26. A la luz de la terminología aún no consolidada de ese tiempo, no sería correcto interpretar la Declaración de Santiago sobre la base de conceptos del Derecho Internacional del Mar como los entendemos hoy en día. Sería incorrecto y anacrónico considerar que, porque la Declaración mencionaba el paso inocente, los signatarios vislumbraban la zona marítima de 200 millas como un mar territorial. De hecho, la Declaración no fue interpretada así por sus autores. Esto queda en evidencia en las respuestas que acordaron dar en 1955 a las objeciones formuladas en relación a la Declaración de Santiago por Estados Unidos y el Reino Unido. Ecuador, Chile y el Perú expresaron que la Declaración “de modo definido y preciso, se inspira en la conservación y prudente utilización de los

⁶² *Ibid*, p. 152.

⁶³ MP, Anexo 101.

⁶⁴ MP, Anexo 91.

recursos naturales”, al mismo tiempo que resguardaba “el interés legítimo que pudieran tener otros Estados por la navegación y el comercio”⁶⁵.

27. En una declaración formulada en 1960, al final de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y comentando acerca de su fracaso, el Presidente de la Delegación del Perú confirmó que las normas adoptadas por su país en el ejercicio de su jurisdicción marítima seguían en vigor “con la importante estipulación de que estas normas no entorpecen la navegación marítima y aérea con fines legítimos y no discriminan entre los pescadores extranjeros que se someten a nuestras medidas de regulación y control”⁶⁶.

Las Reivindicaciones de 200 millas y el Derecho Internacional de ese tiempo

28. Al adoptar sus proclamaciones y la Declaración de Santiago, Chile, el Perú y Ecuador estaban plenamente conscientes de que sus reivindicaciones no correspondían al Derecho Internacional establecido de su tiempo. Su propósito era abrir un nuevo campo, iniciar un proceso que, según el deseo de los tres Estados, eventualmente llevaría al reconocimiento general de los nuevos derechos que reivindicaban. Las fuertes protestas de 1948 por parte del Reino Unido y Estados Unidos⁶⁷, indicaban que esos Estados consideraban que las reivindicaciones de 1947 iban más allá de lo que estaba permitido por el Derecho Internacional. La Corte Internacional de Justicia ha confirmado recientemente esta evaluación de la situación expresando, en el Fallo *Rumanía c. Ucrania*, que en 1949 “[e]l concepto de una zona económica exclusiva en el Derecho Internacional aún estaba a años de distancia” (*Caso relativo a la Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumanía c. Ucrania)*, I.C.J. Reports 2009, p. 87, párrafo 70).

29. Todavía en el tiempo de la Conferencia de Ginebra de 1958, los Estados sudamericanos con costas en el Pacífico estaban conscientes de que las reivindicaciones que habían efectuado no correspondían al Derecho

⁶⁵ MP, párrafo 4.108, y Anexo 58, párrafo (d).

⁶⁶ MP, Anexo 103.

⁶⁷ MP, Anexos 61 y 62.

Internacional. En una alocución en la Conferencia de Ginebra, Ulloa reconoció que la Comisión de Derecho Internacional no había aceptado las “nuevas fórmulas” propuestas por los países sudamericanos y reconoció: “pasará mucho tiempo antes de que el lento proceso del desarrollo progresivo del Derecho Internacional absorba estos nuevos principios.”⁶⁸

30. Del mismo modo, en la Declaración Conjunta del 27 de abril de 1958, el último día de la Conferencia de Ginebra, los Presidentes de las delegaciones de Chile, Ecuador y el Perú, reconocieron que las posiciones sostenidas por sus países no correspondían a lo que era aceptable para los Estados participantes en la Conferencia⁶⁹.

31. Las conclusiones que podemos extraer con respecto de las reivindicaciones de 200 millas de Chile, Ecuador y el Perú, hechas en un contexto en el que prevalecía la falta de precisión en la terminología y en los conceptos, y la incertidumbre sobre el futuro del Derecho, son:

- (a) Que los tres Estados reivindicaron nuevos derechos sobre los recursos vivos en el alta mar adyacente a sus costas;
- (b) Que tales derechos no comportaban el establecimiento de un mar territorial de 200 millas;
- (c) Que las reivindicaciones no menoscababan la libertad de navegación;
- (d) Que los derechos fueron reivindicados en pleno reconocimiento de que no correspondían al Derecho consuetudinario tal como existía en ese tiempo.

Delimitación Marítima

32. Señor Presidente, Miembros de la Corte, a la luz de lo que antecede, tenemos que examinar la cuestión de la delimitación.

⁶⁸ MP, Anexo 100.

⁶⁹ MP, Anexo 102.

33. En la década de 1930, los Estados no consideraban la delimitación como particularmente importante, a pesar del precedente del arbitraje *Grisbadarna*⁷⁰. En los debates que llevaron a la Conferencia de Codificación de 1930, se dio cierta consideración a la delimitación lateral del mar territorial, pero el asunto no fue incluido en las “Bases de Negociación” para la Conferencia de La Haya.
34. Las siguientes observaciones mostrarán cuál era el Derecho concerniente a la delimitación en el momento en que fue suscrita la Declaración de Santiago. Las conclusiones a que se llegue sobre este punto dejarán en claro que difícilmente la Declaración puede ser leída como si los signatarios hubieran, por implicancia, acordado la línea del paralelo, como arguye Chile.
35. En 1952, recién empezaba la práctica de reivindicar extensas zonas marítimas que iban más allá de los límites del mar territorial. Tal como lo subrayó la Corte Internacional de Justicia en el Fallo de la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, en ese tiempo, “[e]n lo que respecta a límites, la cuestión principal no eran los límites entre Estados sino el límite hacia el mar con relación al cual el Estado ribereño podía reivindicar derechos exclusivos de explotación” (*Plataforma Continental del Mar del Norte, Fallo, I.C.J. Reports 1969*, p. 33, párrafo 48).
36. En la época de la Declaración de Santiago no existían verdaderos precedentes respecto a la delimitación de zonas marítimas con una extensión mar afuera mayor a la del mar territorial. Sin embargo, cabe recordar dos documentos: uno que se encuentra en un acuerdo bilateral y el otro en una proclama unilateral. Debe enfatizarse que ninguno de los dos documentos se refiere a una zona de 200 millas.
37. El primero de estos documentos es el Tratado de 1942 entre el Reino Unido y Venezuela “para adoptar medidas y definir entre ambos sus respectivos intereses

⁷⁰ Naciones Unidas, *RIAA (Noruega-Suecia)*, 23 Octubre, 1909, Vol. XI, p. 212 ff., p. 155.

en las áreas submarinas del Golfo de Paria“, que se encuentra entre Trinidad y Venezuela⁷¹.

38. El Tratado anglo-venezolano fue el primer tratado concerniente al lecho marino y subsuelo situados más allá del mar territorial (que en ese entonces era de 3 millas para ambas Partes). Dicho tratado busca definir los respectivos intereses de las Partes contratantes en el Golfo de Paria, rico en petróleo. Los dos Estados asumen la obligación de no “efectuar ninguna reivindicación de soberanía o control” sobre áreas del lecho marino más allá de una cierta línea, y de reconocer los derechos soberanos de la otra Parte, ya adquiridos o que adquiriera legalmente en esas áreas. La línea trazada tiene efectos que corresponden a los de una línea delimitadora. Sin embargo, está circunscrita al lecho marino, y ciertamente no se trata de una línea a todo efecto, dado que el concepto de la delimitación a todo efecto recién surgió después de que la zona económica exclusiva fuera generalmente aceptada.
39. No se menciona el método adoptado para trazar la línea. No obstante, me permito invitar a la Corte a que observe el mapa que aparece en pantalla [Gráfico]. En él se muestra la línea acordada en el mismo Golfo de Paria (segmentos A a B), así como la hipotética línea equidistante. De ello aparece que la línea recta acordada, A a B, le otorga a Trinidad un área considerable hacia el Este que hubiera correspondido a Venezuela en base a la equidistancia; y a Venezuela, un área aproximadamente equivalente hacia el Oeste que, siguiendo la línea equidistante, habría pertenecido a Trinidad. Mientras las Partes consideraron conveniente trazar una línea recta de separación, se preocuparon de trazarla de modo tal que el área que obtuvieran no fuera muy diferente en tamaño de la que hubieran obtenido aplicando la equidistancia. Lo que ambos se esforzaron por conseguir fue una compartición igual y –aún más que eso– equitativa de los recursos.

⁷¹ Tratado entre Gran Bretaña e Irlanda del Norte con Venezuela Concerniente a las Áreas Submarinas del Golfo de Paria, Caracas, Venezuela, 26 de febrero de 1942, Liga de las Naciones *Treaty Series (LNTS)*, Vol. 205, p. 122.

40. El segundo documento es la Proclama Truman sobre la Plataforma Continental de 1945⁷². Esta considera la cuestión de la delimitación, aunque sólo en lo concerniente a la plataforma continental. La misma expresa: “[E]n aquellos casos en que la plataforma continental se extienda hacia las costas de otro Estado, o se comparta con un Estado adyacente, el límite será determinado por los Estados Unidos y el Estado concernido de conformidad con principios equitativos.”
41. De estos dos documentos difícilmente puede concluirse que existía un Derecho Internacional concerniente a la delimitación de la plataforma continental o de áreas marítimas situadas más allá de los límites del mar territorial. Dos precedentes bastante diferentes y aislados obviamente son insuficientes para construir una regla consuetudinaria, especialmente con respecto a nuevas áreas marítimas cuya compatibilidad con el Derecho Internacional general no era, como se ha mencionado, ampliamente aceptada por los Estados en general.
42. Los documentos que hemos abordado no carecen sin embargo de importancia. Ambos muestran que la equidad era vista como desempeñando un papel importante. En la Proclama Truman se hacía referencia a principios equitativos, y la manera en que fue trazada la línea en el acuerdo del Golfo de Paria indica que se buscaba una compartición equitativa de los recursos.
43. Al tiempo de la Declaración de Santiago, y aun posteriormente, los Estados no consideraban esencial ni urgente delimitar sus áreas marítimas. Por ejemplo, Estados Unidos y México, dos Estados adyacentes que proclamaron zonas marítimas más allá del mar territorial incluso antes de la Declaración de Santiago, empezaron a concluir acuerdos de delimitación entre ellos recién en la década de 1970, y continuaron el proceso hasta el año 2000⁷³. Del mismo modo,

⁷² MP, Anexo 88.

⁷³ Tratado para Resolver las Diferencias Pendientes y Mantener el Río Grande y Colorado como el límite Internacional, 23 de noviembre de 1970, entrada en vigor el 18 de abril de 1972; Convenio de Delimitación Marítima Efectuado Mediante Intercambio de Notas el 24 de noviembre de 1976; Tratado sobre Fronteras Marítimas (Mar Caribe y Océano Pacífico) 4 de mayo de 1978, entrada en vigor el 13 de noviembre de 1997; Tratado de Delimitación de la Plataforma Continental en el Golfo de México Oeste más allá de 200 millas, 9 de junio de 2000, entrada en vigor el 17 de enero de 2001.

la actitud de Chile y el Perú, en el tiempo de la Declaración de Santiago, se caracterizaba por la falta de urgencia, por no decir de ningún sentimiento de necesidad, de ocuparse de los límites marítimos laterales.

44. En ausencia de una norma específica de Derecho Internacional general concerniente a la delimitación, los principios generales del Derecho Internacional pueden desempeñar un papel.
45. En el tiempo de la Declaración de Santiago, los principios aplicables eran el de la soberanía del Estado y el consecuente principio de evitar una interferencia con la soberanía del Estado vecino. En el concepto de soberanía se incluían los derechos sobre las zonas marítimas que un Estado tenía o podía reivindicar, sobre la base del ejercicio de su potestad sobre el territorial. A la luz de estos principios, en 1952 la cuestión de la delimitación entre las reivindicaciones marítimas superpuestas debía resolverse aplicando el concepto de la extensión máxima de la soberanía de un Estado, compatible con la máxima extensión de la soberanía del Estado vecino.
46. Al proclamar los signatarios de la Declaración de Santiago como una “norma” de su política marítima “la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que baña las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las referidas costas”, lo que quiso decir cada uno de ellos es que su soberanía y jurisdicción alcanzaría la máxima extensión posible.
47. La equidistancia equivale a grandes rasgos a la aplicación de esos principios. Las consideraciones de equidad también tenían una función importante, tal como lo indican los dos precedentes a los que me he referido.

Conclusión

48. No se puede sostener que el criterio de la máxima extensión con la mínima superposición haya estado establecido como una regla técnica para la delimitación de áreas marítimas en un tiempo en el que tales reglas no existían.

Pero sí existía como principio jurídico, como resultado de la combinación de la soberanía estatal y la buena vecindad. El último aspecto parece particularmente relevante entre los tres Estados concernidos, en tanto emprendieron juntos la formulación y defensa, ante un mundo escéptico y receloso, de una política marítima totalmente nueva.

49. No puede asumirse que al formular tal política una de las Partes aceptaría –o, peor, considerar que haya aceptado– una delimitación tan claramente desfavorable a sus intereses como la del paralelo. Esto se aplica en términos generales y también en el contexto específico de la Conferencia de Santiago, una conferencia a la que –como explicará el Profesor Lowe– el Perú fue invitado para tratar el tema de la protección de las ballenas ante la presencia de abusivas actividades balleneras extranjeras. ¿Cómo puede presumirse que el Perú haya aceptado en ese contexto, sin un debate específico, sin formalidades particulares, unos límites laterales que no cumplieran con el requisito de la extensión máxima de sus derechos de soberanía y jurisdicción compatibles con los de sus vecinos?

Gracias, Señor Presidente, Señoras y Señores de la Corte, por su paciencia. Me permito solicitar que tengan la amabilidad de dar la palabra a Sir Michael Wood, el siguiente orador del Perú.